



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de junio de 2022.

Santa Rosa de Cabal, 17 de junio de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta de junio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1443

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00368-00

VERBAL SUMARIO Acción Reivindicatoria de Dominio: GUILLERMO ANDRES LÓPEZ AGUDELO Vs GERMAN SALAZAR

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio del demandado, así como el número de cédula del mismo o la manifestación que la desconoce.

2.- El poder aportado, se encuentra dirigido al Inspector de Policía Santa Rosa de Cabal, así que se deberá corregir tal situación, conforme al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

3.- La parte demandante debe aclarar el acápite de hechos, dado que los mismos no están debidamente determinados y clasificados, pues en los numerados hay mas de un hecho por numeral y no puede olvidar la parte, que los mismos son el fundamento de sus pretensiones.

Continuando con el estudio de los hechos, se tiene que muchos de ellos, son propios de un proceso de pertenencia y no de una acción reivindicatoria.

Así mismo deberá aclarar los hechos, en el sentido que no queda claro para el Despacho si la reivindicación solicitada es respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-60756 o 296-60757, y de ser el caso, frente a este último, deberá aportar el certificado de tradición actualizado dicho bien inmueble, a efectos de revisar la situación actual del mismo, dado que el certificado aportado data del octubre de 2021 y en el mismo aparecen como actuales propietarios MARIA RUBIELA AGUDELO, GERMAN SALAZAR GARCÍA y LUZ AMPARO GÓMEZ GARCÍA.

Así mismo, se le requiere a la parte demandante para que aporte un certificado actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-60756 a efectos de revisar la situación actual del mismo, pues en el mismo aparecen como propietarios inscritos los señores y legitimados por activa los señores GUILLERMO ANDRES LÓPEZ AGUDELO y JOSE FRANCEI MARTÍNEZ AGUDELO.

4.- Frente a las pretensiones, se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria indicada en le pretensión segunda, no corresponde a ninguna de las mencionadas en los

hechos. Así mismo se tiene que la pretensión sexta no es propia de un proceso verbal con acción reivindicatoria.

Frente a la pretensión cuarta se tiene que la misma es una petición indemnizatoria, razón por la cual deberá dar cabal cumplimiento al art. 206 del Código General del Proceso, esto es, quien *“pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*, pues además dicho juramento según la norma, hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, suma que deberá presentar debidamente discriminada.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. General del Proceso, deberá la parte acreditar que ha agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir al órgano judicial.

7- Deberá aclarar en el acápite de *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, la cuantía de la demanda conforme al numeral 9° del artículo 82, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, pues si bien indica que estima la cuantía en la suma de *“QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)”* no aporta avalúo catastral o indica el avalúo catastral del inmueble.

8.- Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar esta demanda acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA Reivindicatoria**, instaurada por GUILLERMO ANDRES LÓPEZ AGUDELO en contra de GERMAN SALAZAR.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 111

Del 01-07-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f2c0373cb27aa912fb0222c3be3845f3e6f30a6b88c18faad7a0a319f02b8**

Documento generado en 30/06/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>